

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 2 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante escrito remitido al correo electrónico, las entidades incidentadas dieron respuesta al auto que dio apertura al incidente por incumplimiento de orden judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 387

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00114-00
Asunto: Incidente por incumplimiento a orden judicial (Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial)
Demandante: Diana Patricia Muñoz
Demandados: Laura Espinoza Muñoz y herederos indeterminados de Yan Pier Espinosa Díaz

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial precedente y una vez verificado, se tiene que mediante auto No. 266 del 15 de febrero de 2023¹, se dio apertura del presente incidente, ordenándose la notificación del mismo al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Coronel EDWARD VICENTE RIVERA MARTINEZ ANTELIZ, y al Comandante del Batallón de Infantería No. 7 GR. José Hilario López, Teniente Coronel OSCAR FABIÁN SUAREZ GONZALEZ, como responsables de cumplir la orden judicial impartida por el despacho y contenida en los numerales 2° y 3° respectivamente, del auto No. 84 dictado en audiencia celebrada el 21 de enero de 2022. Lo anterior les fue comunicado a través de oficio No. 079 del 25 de enero de 2022, reiterado en posteriores requerimientos.

La notificación se hizo al correo electrónico de los servidores referidos, quienes dieron contestación al incidente en la forma como enseguida pasa a reseñarse.

RESPUESTA DE LOS SERVIDORES INCIDENTADOS

CORONEL EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO

Descorre el traslado mediante escrito con radicado no. 2023367000309621² fechado el 17 de febrero de 2023, indicando:

“Que de conformidad a lo solicitado en el oficio 079, punto 2 (...)- SOLICITAR a la misma institución castrense, informe que personas se presentaron a

¹ Consecutivo 001 - Cuaderno Incidente

² Consecutivo 006

reclamar los haberes laborales y/o prestaciones del señor YAN PIER ESPINOZA DÍAZ, luego de su fallecimiento ocurrido el 16 de diciembre del año 2008, y a quienes se les reconoció y se pagaron tales acreencias (...)”.

Al respecto, señala que se presentaron a reclamar dichas acreencias la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ, representando a su hija LAURA ESPINOZA MUÑOZ, al igual que los padres del causante, señores PABLO EDUARDO ESPINOSA y GLORIA MYRIAN DÍAZ MEJÍA.

Sobre lo anterior, se precisa que de conformidad con la resolución No. 27392 a quien le fue reconocida la bonificación y cesantías en calidad de hija del causante es a LAURA ESPINOZA MUÑOZ.

Anexa a su escrito copia del expediente prestacional-cesantías definitivas del señor YAN PIER, y solicita la terminación del presente incidente, manifestando que la DIPSO acató las órdenes impartidas al juzgado, por lo que, debe ser desvinculado del presente incidente y ser declarada carencia actual de objeto por hecho superado.

**TENIENTE CORONEL OSCAR FABIÁN SUAREZ GONZÁLES –
COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GENERAL JOSE
HILARIO LÓPEZ**

El Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López descubre el traslado del incidente de desacato a través de respuesta³ allegada al correo electrónico del juzgado, emitida por el mayor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OCAMPO, en calidad de ejecutivo y segundo comandante de dicha entidad castrense.

Manifiesta que, en razón a lo requerido mediante oficio No. 079 de 2022, se verificó el archivo de la oficina central de talento humano y archivo central, en donde no se encontraron antecedentes en la carpeta de fallecidos relacionada con el señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ (Q.E.P.D.).

Que además de lo anterior, se verificó el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), indicando que en éste no se encuentran datos relacionados con la dirección, número de contacto propios de el hoy causante o sus familiares.

Anexa capturas de pantalla de la búsqueda en el sistema precitado, y añade excusas por la demora en la tramitación del presente asunto, el cual, según lo dicho por la entidad incidentada, se dio en razón al cúmulo de requerimientos que recibe esa unidad militar.

Finalmente, solicita el archivo del trámite incidental que aquí se tramita, entendiéndose que, con la respuesta presentada, el hecho que le dio origen se ha superado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.”

Ahora bien, para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales de la norma en cita, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

³ Consecutivo 013

Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

El citado artículo, estipula:

“PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En el caso en estudio, como los infractores no se encontraban presentes, este despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

En términos generales, la potestad correccional hace referencia a la facultad que tienen las autoridades para sancionar a quienes, siendo parte de una actuación jurídico-procesal, desobedezcan una orden judicial o irrespeten o mancillen la solemnidad de la justicia, encarnada en las autoridades públicas, acotándose que la aplicación de las medidas correccionales, pretende garantizar el cumplimiento eficaz de los cometidos estatales.

La Corte Constitucional en sentencia C-218 del 16 de mayo de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en estudio de la demanda de inexecutableidad contra el numeral 2° del art. 39 del C. de P. Civil, actualmente reproducido en el art. 44 No. 1° del C.G del Proceso, expuso al respecto lo siguiente:

Los poderes disciplinarios del Juez, instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia.

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

*“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales** a los demás empleados públicos, o los particulares (...) Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...” (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Lo anterior, como lo señala la Corte, implica de otro lado, la sujeción del funcionario judicial en la actuación correccional, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.

La citada corporación en el mismo fallo ya enunciado, refiere que las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los

poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Tales medidas a voces del citado Tribunal de Justicia, son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

1) Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; **2)** que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; **3)** que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. **4)** que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, "*(...) mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo (...)*"; **5)** que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "*...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción;* **6)** que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."

CASO CONCRETO

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de enero de 2022⁴ al interior del proceso que es sustento de este trámite incidental, se ordenó el aplazamiento de la misma, y se dictó el auto No. 84 en el que dispuso oficiar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia así:

- 1.** *OFICIAR al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional de Colombia para que informe a este despacho, si el señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.94.499.899 y quien tenía la calidad de soldado profesional de esa institución, registraba en su hoja de vida o documentos de orden laboral, prestacional o de seguridad social, cónyuge o compañera permanente y personas a cargo, en caso positivo, relacionar los nombres, documentos de identificación y parentesco y remitir junto con la información, los documentos que lo soporten.*
- 2.** *SOLICITAR a la misma institución castrense, informe que personas se presentaron a reclamar los haberes laborales y/o prestacionales del señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ, luego de su fallecimiento ocurrido el 16 de diciembre del año 2008, y a quienes se les reconoció y pagaron tales acreencias.*
- 3.** *El Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se servirá indicar, que dirección registraba el hoy causante YAN PIER ESPINOSA DIAZ en su hoja de vida o carpeta personal, lo mismo que el número o números de contacto para evento de información a familiares en caso de algún incidente en su actividad laboral como soldado.*

⁴ Consecutivo 028

Para el cumplimiento de lo anterior, se libró por secretaria el oficio No. 079 de fecha 25 de enero de 2022⁵, el cual, fue remitido al correo electrónico del Ejército Nacional de Colombia registrocoper@buzonejercito.mil.co, entidad que acusa recibido el 31 de enero del año en cita y radica la solicitud bajo el No. 2022301000145732.

Ante la ausencia de respuesta por las entidades oficiadas, se emitió el proveído No. 707 del 20 de abril de 2022⁶, requiriendo al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que remitiera la información solicitada en el auto precedente, a lo que dicha entidad, a través del Teniente Coronel JAISON LEONARDO GÓMEZ, en calidad de oficial sección presupuestal DIPER, respondió mediante comunicado No. 2022311001579271⁷, informando que:

“Al numeral 1: Consultado el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se evidencia que el señor SLP (Q.E.P.D) YAN PIER ESPINOSA DÍAZ, registra la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ identificada con la CC No. 25299715, como beneficiaria más no como conyugue o compañera permanente y la menor LAURA ESPINOSA MUÑOZ identificada con la RC 35930061, como hija del militar. Es necesario aclarar, que por ninguno de los beneficiarios devengaba el subsidio familiar, ni aportó ningún documento para su acreditación.

Al numeral 2: Con oficio No. 2022311001578751 de fecha 25 de julio de 2022 fue remitido por competencia funcional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 a la dirección de Prestaciones Sociales.

Al numeral 3: De igual forma, en el sistema no se evidencia ningún dato de contacto”.

A lo anterior se añadió que *“(…) es el BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ, la autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre los datos de contacto del precitado soldado profesional, por lo que con oficio de radicado interno No. 2022311001579111 de fecha 25 de julio de 2022, se remitió por competencia funcional a esa unidad táctica”.*

Con el fin de darle continuidad al trámite del proceso, el 29 de agosto de 2022 se emitió por parte de este despacho el auto No. 1553⁸ requiriendo al BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, entidad que, de conformidad con lo señalado previamente, es la autoridad castrense competente para pronunciarse respecto de los datos del señor YAN PIER, sin que se obtuviera respuesta precisa.

Luego de ello, el despacho profirió el auto No. 2278 del 7 de diciembre de 2022⁹, mediante el cual, se dio por cumplido el primero de los tres pedimentos anotados en la providencia No. 84 del 21 de enero de 2022 previamente señalados, y se dispuso requerir por una última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al Teniente Coronel OSCAR FABIAN SUAREZ GONZALES, comandante del Batallón de Infantería # 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, a fin de que, suministraran la información, conforme al mandato judicial comunicado a ellos mediante oficio No. 079 del 25 de enero de 2022, advirtiéndoles que, el incumplimiento a dicha orden daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

⁵ Consecutivo 029

⁶ Consecutivo 031

⁷ Consecutivo 035

⁸ Consecutivo 044

⁹ Consecutivo 049

Ante la conducta omisiva de la oficiada, se dio apertura al presente incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial, trámite dentro del cual se recibió comunicación por parte Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, quien funge como DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, y que dio pleno cumplimiento al requerimiento dirigido a la entidad que él dirige, toda vez que remitió la información solicitada y los soportes de la misma, tal y como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 84 del 21 de enero de 2022.

En el mismo sentido, el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ DE POPAYÁN dio respuesta a lo que le compete respecto de lo ordenado en el punto 2° y 3° de la parte resolutive del auto No. 84 del 21 de enero de 2022, requerido mediante oficio No. 079 de 2022, en razón a que se verificó, tanto el archivo de la oficina central de talento humano y archivo central, como el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), sin que ninguna de estas búsquedas arrojara resultados de los datos de dirección y contacto del causante YAN PIER ESPINOSA, evidenciando que se indica en cada casilla NO REPORTADO(A)¹⁰.

En consecuencia, y siendo que el motivo que llevó a incoar este trámite ha desaparecido con la debida respuesta de los incidentados a los requerimientos a ellos dirigidos en numerosas ocasiones, este despacho dará por terminada la presente actuación en contra de las entidades castrenses vinculadas a través de quienes las dirigen, no sin antes conminarlas a acatar los requerimientos judiciales de forma diligente y dentro del término que para ello se fije, toda vez que, su displicencia e incuria dispensadas en el cumplimiento de dichas obligaciones genera demoras injustificadas y entorpece el ejercicio de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado por este despacho a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GRAL. JOSE HILARIO LÓPEZ DE POPAYÁN, respecto del punto 2° y 3° de la parte resolutive del auto No. 84 del 21 de enero de 2022, acorde a las motivaciones señaladas con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación el presente incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, promovido por este despacho, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GRAL. JOSE HILARIO LÓPEZ DE POPAYÁN, para que, en el futuro, se abstengan de incurrir en conductas de dilación en los pedimentos que le sean remitidos por autoridad judicial, para evitar situaciones como la acontecida en este caso específico.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Información de la Rama judicial “Siglo XXI”.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las entidades incidentadas, por el medio más eficaz posible.

¹⁰ Consecutivo 013 expediente digital

SEXTO: CONTINUAR con el curso del proceso declarativo, en el trámite legal que corresponda, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497d92a39dd10e0c7ffd2bbb8e9fa4aa35be008d51df1d59df31e32a73d51e**

Documento generado en 02/03/2023 07:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>